



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4304/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4304/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía
Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicito un listado de las autorizaciones de uso y ocupación otorgadas en los años 2024, 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2017, 20016 y 2015 con folio, fecha de autorización y dirección completa del predio.

Por la falta de información y el cambio de
modalidad.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER el presente recurso de revisión por quedar sin
materia.

Palabras clave: Autorizaciones de uso y ocupación, folio, fecha de
autorización, dirección completa del predio



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4304/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztapalapa



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4304/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA IZTAPALA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4304/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074624001925 en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito un listado de las autorizaciones de uso y ocupación otorgadas en los años 2024, 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014 con folio, fecha de autorización y dirección completa del predio. La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX: Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios,

¹ Con la colaboración de Héctor Alejandro Ramírez Medina.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; Evitemos los recursos de revisión al negar información pública.” (Sic)

2. El treinta de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios LCPCSRODU/2616.NA/2024, a través de los cuales dio atención a la solicitud.

3. El dos de octubre, la persona recurrente se tuvo por presentada con su recurso de revisión al rubro citado mediante la PNT, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

“La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX : Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría aunado pidieron ampliación de plazo para decir no podían dar nada, es una burla como esconden la información” (sic).

4. Por acuerdo del ocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de **siete días hábiles** manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos y solicitó al sujeto Obligado diversas diligencias.

5. El veintiocho de octubre, mediante el Sistema de Gestión de la PNT y correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALCA/UT/095/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos y presentó las pruebas que consideró pertinentes, dentro las cuales se encuentra una respuesta complementaria, entregada por correo electrónico.

6. El cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el treinta de septiembre, por lo que, el plazo de quince días para interponer el recurso de revisión transcurrió del dos de octubre al veintidós de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el dos de octubre, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del ahora recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico, en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito un listado de las autorizaciones de uso y ocupación otorgadas en los años 2024, 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2017, 20016 y 2015 con folio, fecha de autorización y dirección completa del predio. lo La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX : Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; Evitemos los recursos de revisión al negar información pública.” (Sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

“En respuesta al requerimiento se informa que una vez realizada la consulta en los expedientes y registros que obran en esta Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes, dependiente de la Subdirección de Licencias y Uso de Suelo, ambas adscritas a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, se determina que el momento de emitir la presente respuesta, no se cuenta con las condiciones de atender dicha petición por este medio, esto en razón, de que los registros que se insertan en las características de la solicitud representan un alto volumen de datos, por tanto, la información requerida se pone a disposición en la modalidad de consulta directa, Lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual cito a continuación:

Artículo 207. “De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

”
...
“énfasis añadido.”

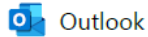
En esa tesitura, esta Unidad Departamental de Normatividad y Dictámenes queda a disposición para brindar la atención según lo establecido en la citada Ley y sea posible atender la solicitud” (sic)

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como - **único agravio**- “La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX : Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedi información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría aunado pidieron ampliación de plazo para decir no podían dar nada, es una burla como esconden la información”sic

d) Estudio de la respuesta complementaria. A la luz de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- Por correo electrónico y por medio del Sistema de Gestión de la PNT, siendo este el medio para recibir notificaciones.



Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4304/2024

Desde transparencia iztapalapa <iztapalapatransparente1@hotmail.com>

Fecha Lun 28/10/2024 11:48

Para

CC Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

1 archivos adjuntos (12 MB)

AIZP DGODU SDA JUDSA 25.10.24 003.pdf;

Ciudad de México, 28 de octubre de 2024

Recurrente
Presente

En atención al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4304/2024** que interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito enviar oficio de respuesta con el objeto de atender oportunamente las obligaciones de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa.

No omito mencionar que para cualquier duda o aclaración al respecto puede comunicarse a los Tels. 55 5445 1053 y 55 5804 4140 ext. 1314 o al correo electrónico iztapalapatransparente1@hotmail.com

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Mtra. Jessica Elizeth Ventura González

Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia

- Entregando la información de acuerdo con el informe de ley, un oficio con la respuesta complementaria, así como adjuntado la información que omitió adjuntar en la primera respuesta.



ALCALDÍA
IZTAPALAPA
2024 - 2027

Dirección General
de Obras y
Desarrollo Urbano



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE OCTUBRE DE 2024

OFICIO: AIZP/DGODU/SDA/JUDSA/25.10.24/003

SOLICITUD: 092074624001925

ASUNTO: RESPUESTA AL RECURSO DE REVISIÓN

Mtra. Jessica Elizeth Ventura González
Jefa de Unidad Departamental de la
Unidad de Transparencia.

En atención al oficio AICA/UT/058/2024, de fecha 18 de octubre de 2024, referente al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4304/2024, emitido por Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que recayó en la solicitud de acceso a la información con número 092074624001925, mediante el cual solicitaron lo siguiente:

"...Solicito un listado de las autorizaciones de uso y ocupación otorgadas en los años 2024, 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2017, 20016 y 2015 con folio, fecha de autorización y dirección completa del predio.

La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX :

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les correspondan:

XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Evitemos los recursos de revisión al negar información pública..."(sic)

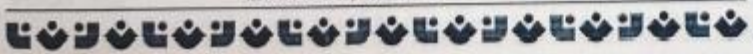
Al respecto, le informo que debido a que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y radicada con el expediente INFOCDMX/RR.IP.4304/2024, en los siguientes términos:

"La información requerida fue negada de manera ilegal y, no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX : Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les correspondan: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedí información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría aunado pidieron ampliación de plazo para decir no podían dar nada, es una burla como esconden la información..."(sic)

Al respecto a: "Solicito un listado de las autorizaciones de uso y ocupación otorgadas en los años 2023, 2022, 2021, 2020, 2019, 2018, 2017, 2016, 2017, 20016 y 2015..."(sic), se le hace de su conocimiento que la Subdirección de Licencias y uso de Suelo, remitió un archivo con información solicitada, mismo que se anexa al presente oficio.

IZTAPALAPA, ORGULLO DE LA TRANSFORMACIÓN





2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

 ALCALDÍA IZTAPALAPA 2024 - 2027 Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano Coordinación de Obras y Desarrollo Urbano Subdirección de Licencias y Uso de Suelo JUD de Normatividad y Dictámenes   SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS SECRETARÍA DE URBANISMO			
RELACIÓN DE AUTORIZADOS DE USO Y OCUPACIÓN TIPO "B" Y "C" AUTORIZADOS EN AÑO 2015 A 2024			
FOLIO	AUTORIZADO	TRÁMITE	UBICACIÓN
002/2015	03/01/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	PLUTARCO ELÍAS CALLES NO.1340 COL. BANJIDAL
007/2015	22/05/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	CORONEL LINO MERINO NO.735, COL. JUAN ESCUTIA
012/2015	09/06/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	PASTORES NO.65,COL.SANTA ISABEL INDUSTRIAL
016/2015	13/04/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	ERMITA IZTAPALAPA NO.557, COL. GRANJAS ESMERALDA
021/2015	17/05/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	CALZ. ERMITA IZTAPALAPA NO.438, COL.CACAMA
023/2015	29/05/2016	USO Y OCUP. TIPO "B"	GRAL. NICOLAS BRAVO NO.74, COL. TEPALCATES
024/2015	10/06/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	TLAHUÁC NO.1404,COL. GRANJAS ESTRELLA
026/2015	02/06/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	CALZ. ERMITA IZTAPALAPA NO.461, COL. MEXICALTINGO
029/2015	22/06/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	MUNICIPIO LIBRE NO.83, COL. BANJIDAL
034/2015	10/07/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	AV. SINATEL NO.83, COL. AMPLIACIÓN SINATEL
041/2015	10/09/2015	USO Y OCUP. TIPO "B"	AV. ANDRÉS MOLINA ENRIQUEZ NO.736, COL. SAN ANDRÉS TETEPILCO
054/2015	15/04/2016	USO Y OCUP. TIPO "B"	CALZ. ERMITA IZTAPALAPA NO.408, COL. CACAMA
059/2015	29/02/2016	USO Y OCUP. TIPO "B"	2a CERRADA 5 DE MAYO NO.23, COL. SANTA MARTHA ACATITLA
064/2015	30/04/2021	USO Y OCUP. TIPO "B"	CALZ.ERMITA IZTAPALAPA NO.4050-C, PUEBLO SANTA MARTHA ACATITLA
002/2016	18/03/2016	USO Y OCUP. TIPO "B"	CENTRAL TELEFONICA NO. 159 COL. AMPLIACIÓN SINATEL
012/2016	01/07/2016	USO Y OCUP. TIPO "B"	AV.ANTONIO DE LEON NO.131 COL.TEPALCATES
017/2016	01/08/2016	USO Y OCUP. TIPO "B"	CAMPANILLAS NO.12, COL. BUENAVISTA
020/2016	08/08/2016	USO Y OCUP. TIPO "B"	CERRADA MELCHOR OCAMPO NO. 20 COL. JACARANDAS

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado**.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Como se ha dejado evidencia de que el contenido de la respuesta complementaria cumple los considerandos y requisitos del criterio 07/21 de esta Autoridad Administrativa con el fin de poder comprobar el estudio de la misma.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta complementaria a la solicitud de información la cual fue notificada el día veintiocho de octubre, ello a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico, y que al ser el agravio de la forma *“La información requerida fue negada de manera ilegal y no me la entregaron, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículo 121 fracción XXIX : Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento*

*involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos; Es de resaltar que no se pidió ningún dato personal, solo pedi información pública y me fue negada, solicito se de vista a contraloría aunado pidieron ampliación de plazo para decir no podían dar nada, es una burla como esconden la información” y como se observa en la muestra de la respuesta complementaria la información fue remitida, en consecuencia es claro que **el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.*

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida, misma que se relaciona estrechamente con lo requerido,

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

ofreciendo como medio de convicción, el *correo electrónico* con el que entrega al recurrente la respuesta complementaria y con la que se acredita la entrega de la misma, **dejando así sin efecto el agravio formulado.**

En consecuencia, el **Sujeto Obligado subsanó** la inconformidad expuesta por la parte recurrente, consistente en la información entregada por el medio seleccionado en la solicitud primigenia y no en consulta directa como se ofertó en la respuesta primigenia, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Es así entonces, que se llega a la conclusión que el **Sujeto Obligado atendió debidamente el procedimiento de búsqueda de la información al recibir la solicitud y turno la misma ante las unidades administrativas competentes**, de conformidad con sus atribuciones y facultades. Y además, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en respuesta complementaria.

En virtud de lo anterior, es claro que con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y el correo electrónico.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.